



GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA

✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA
☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe OSINERG-GART/DGT N° 060-2003

Análisis del Recurso de Reconsideración Interpuesto por EDECAÑETE S.A.

Contra las Resoluciones:

**OSINERG N° 103-2003-OS/CD
OSINERG N° 105-2003-OS/CD**

Lima, 19 de setiembre de 2003

Resumen Ejecutivo

Con fecha 08 de agosto de 2003 la empresa Edecañete S.A. (EDECAÑETE) interpuso Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD, que fijaron las tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión. En su recurso EDECAÑETE solicita rectificar las resoluciones impugnadas declarando fundada, alternativamente, cualesquiera de las siguientes pretensiones:

- Primera Pretensión Alternativa.- Rectificar las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD sobre la base de la corrección del Informe OSINERG-GART/DGT N° 026A-2003 conforme a lo expuesto en su recurso.
- Segunda Pretensión Alternativa.- Excluir a EDECAÑETE de los alcances de la Resolución OSINERG N° 103-2003-OS/CD e incluirla dentro de los alcances de los numerales 2.2, 3.1.2 y 3.2.2 del Artículo 1° de la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD.

En el presente informe se presenta el análisis de los rubros de Proyección de la Demanda, Determinación del Sistema Económicamente Adaptado, Determinación del Costo Medio de Inversión (CMI), Costos de Operación y Mantenimiento, Distribución del Peaje entre EDECAÑETE y Electro Sur Medio y Agravios que causan las Resoluciones Impugnadas, los cuales forman parte de la primera pretensión alternativa de EDECAÑETE. La segunda pretensión alternativa planteada por EDECAÑETE resulta improcedente, tal como se señala en la sección 2 del presente informe.

Como resultado del análisis, se concluye en declarar fundado el extremo referido a la determinación del costo medio de inversión, e infundados los demás extremos del Recurso de Reconsideración presentado por Edecañete S.A. contra las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD, a excepción del extremo relacionado con la distribución del peaje entre Edecañete S.A. y Electro Sur Medio S.A.A. el cual se considera que no es materia de análisis.

En consecuencia, se debe modificar los valores de la Resolución N° 105-2003-OS/CD correspondientes al Cargo Base de Peaje Secundario por Transmisión en Energía CBPSE en AT y MT.

El impacto tarifario de los peajes secundarios determinados para los sistemas eléctricos de Cañete y Lunahuaná es aproximadamente de 0,78% sobre las tarifas vigentes a usuario final residencial.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	5
2.1. PROYECCIÓN DE LA DEMANDA	6
2.1.1. Sustento del Petitorio	6
2.1.2. Análisis del OSINERG	7
2.1.3. Conclusiones.....	8
2.2. DETERMINACIÓN DEL SISTEMA ECONÓMICAMENTE ADAPTADO.....	8
2.2.1. Sustento del Petitorio	8
2.2.2. Análisis del OSINERG	9
2.2.3. Conclusiones.....	10
2.3. DETERMINACIÓN DEL COSTO MEDIO DE INVERSIÓN (CMI)	10
2.3.1. Sustento del Petitorio	10
2.3.2. Análisis del OSINERG	11
2.3.3. Conclusiones.....	12
2.4. COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.....	12
2.4.1. Sustento del Petitorio	12
2.4.2. Análisis del OSINERG	12
2.4.3. Conclusiones.....	13
2.5. DISTRIBUCIÓN DEL PEAJE ENTRE EDECAÑETE Y ELECTRO SUR MEDIO.....	13
2.5.1. Sustento del Petitorio	13
2.5.2. Análisis del OSINERG	14
2.5.3. Conclusiones.....	14
2.6. AGRAVIOS QUE LE CAUSA LA RESOLUCIÓN	14
2.6.1. Sustento del Petitorio	14
2.6.2. Análisis del OSINERG	16
2.6.3. Conclusiones.....	17
3. DETERMINACIÓN DEL PEAJE SECUNDARIO	18
4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	19
5. ANEXOS.....	20
Anexo A Peaje del SST de EDECAÑETE	21
Anexo B Comparación con las Tarifas Vigentes.....	25

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante “LCE”), las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante “OSINERG”). De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44° de la LCE², la referida regulación será efectuada, independientemente de si las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

Mediante Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD se aprobó la norma denominada “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, dentro de la cual se encuentra el Anexo B “Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión”. Este procedimiento establece los pasos a seguir en la regulación de los correspondientes cargos de la transmisión secundaria. Así mismo, ordena,

¹ **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

² **Artículo 44°.**- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

mediante la Segunda Disposición Transitoria³, que la fecha de inicio para la regulación correspondiente al año 2003, debería ocurrir, antes del 01 de febrero.

Efectivamente, el proceso de fijación de tarifas y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") se inició antes del 01 de febrero de 2003 con la presentación de los "Estudios Técnico Económico con las Propuestas de Tarifas y Compensaciones", preparados por los titulares de los SST y remitidos al OSINERG para su evaluación. De acuerdo con el procedimiento aprobado, las referidas propuestas fueron consignadas en la página WEB de OSINERG hasta el día 14 de febrero de 2003.

Como parte del proceso regulatorio se convocó a Audiencia Pública, que se llevó a cabo el día viernes 07 de marzo de 2003. En esta audiencia los titulares de SST tuvieron la oportunidad de sustentar sus propuestas de fijación de tarifas, recibieron los comentarios y observaciones de los asistentes y dieron una primera respuesta a las observaciones recibidas.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2003, el OSINERG remitió a los titulares de los SST los informes correspondientes con las observaciones encontradas a los estudios técnico económicos señalados anteriormente.

Las observaciones señaladas fueron revisadas y respondidas por los titulares de transmisión con fecha 22 de abril de 2003. Los informes con las propuestas finales de las empresas concesionarias fueron consignados en la página WEB del OSINERG hasta el día 25 de abril de 2003.

Con fecha 02 de junio de 2003 el OSINERG publicó, con Resolución OSINERG N° 081-2003-OS/CD, el "Proyecto de Resolución que Fija las Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión" y publicó en su página WEB la información que la sustenta.

Se convocó a una segunda Audiencia Pública, llevada a cabo el día 24 de junio de 2003, en la cual el OSINERG expuso los criterios, metodología, modelos y resultados empleados y contenidos en el Proyecto de Resolución. También recibió los comentarios y observaciones de los asistentes a los cuales se dieron las primeras respuestas.

Posteriormente los interesados presentaron sus opiniones y sugerencias al Proyecto de Resolución hasta el día del 27 de junio de 2003.

Después del análisis de las observaciones y sugerencias recibidas, con fecha 16 de julio de 2003, el OSINERG publicó las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD, OSINERG N° 104-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003/OS/CD que fijan las Tarifas y Compensaciones de los SST.

³ **SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** El procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión a que se refiere el Anexo B de la presente norma, comenzará en esta única oportunidad, antes del 1 de febrero de 2003, entendiéndose proporcionalmente prorrogados para dicha fijación, los demás plazos que aparecen en el citado Anexo.

De acuerdo al cronograma del proceso, los interesados interpusieron sus recursos de reconsideración, contra las resoluciones citadas anteriormente, hasta el día 08 de agosto de 2003, los que fueron publicados en la página WEB del OSINERG hasta el 13 de agosto de 2003.

Con fecha 08 de agosto de 2003, EDECAÑETE interpuso su recurso de reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD. Ante un pedido aclaratorio del OSINERG, EDECAÑETE presentó su escrito, recibido el 15 de agosto de 2003, en el que efectuó las aclaraciones solicitadas y precisó su petitorio.

El Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que los interesados, que presentaron recursos de reconsideración contra las resoluciones mencionadas anteriormente, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 20 de agosto de 2003.

El presente informe presenta el análisis del citado recurso interpuesto por EDECAÑETE. Para su preparación se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 029-2002-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por el recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por el OSINERG y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

EDECAÑETE solicita rectificar las resoluciones impugnadas declarando fundada, alternativamente, cualesquiera de las siguientes pretensiones:

- Primera Pretensión Alternativa.- Rectificar las Resoluciones OSINERG N° 103-2003-OS/CD y OSINERG N° 105-2003-OS/CD sobre la base de la corrección del Informe OSINERG-GART/DGT N° 026A-2003 conforme a los siguientes extremos expuestos en su recurso:
 1. Proyección de la Demanda.
 2. Determinación del Sistema Económicamente Adaptado (en adelante "SEA").
 3. Determinación del Costo Medio de Inversión (en adelante "CMI").
 4. Costos de Operación y Mantenimiento (en adelante "COyM").
 5. Distribución del Peaje entre EDECAÑETE y Electro Sur Medio.
 6. Agravios que causan las resoluciones impugnadas.
- Segunda Pretensión Alternativa.- Excluir a EDECAÑETE de los alcances de la Resolución OSINERG N° 103-2003-OS/CD e incluirla dentro de los alcances de los numerales 2.2, 3.1.2 y 3.2.2 del Artículo 1° de la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD.

Con el objeto de determinar los extremos que serán materia de análisis en el presente informe, resulta conveniente, en principio, resolver la factibilidad legal de atender la segunda pretensión alternativa planteada por EDECAÑETE;

La segunda pretensión alternativa tiene como objetivo el cambio de ubicación de los peajes y compensaciones que se consignan para

EDECAÑETE en la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD, de modo tal que sean considerados en los cuadros que en dicha resolución aparecen, pero que son originados por los peajes y compensaciones aprobados en la Resolución OSINERG N° 104-2003-OS/CD, resolución esta última que resolvió el caso de otras empresas titulares de sistemas de transmisión.

Con la finalidad de aclarar lo señalado en el considerando anterior, debe mencionarse:

- a) El OSINERG reguló las tarifas y compensaciones de los SST con las siguientes dos resoluciones:
 - La Resolución OSINERG N° 103-2003-OS/CD, que procedió a regular el caso de aquellas empresas que habían presentado propuestas, entre ellas EDECAÑETE, en la forma prevista en el procedimiento regular aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0001-2003-OS/CD.
 - La Resolución OSINERG N° 104-2003-OS/CD, que procedió a regular el caso de aquellas otras empresas que no habían presentado propuestas, además de los casos relacionados con el contrato BOOT de la empresa Red Eléctrica del Sur S.A. y otros denominados Generación / Demanda.
- b) La Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD no aprobó tarifas y compensaciones de los SST, sino que se limitó a consignar en ella las tarifas y compensaciones aprobadas en las resoluciones mencionadas en el literal a) precedente.
- c) Como es de apreciar, EDECAÑETE no impugnó la Resolución OSINERG N° 104-2003-OS/CD, por lo que mal podría pretender modificar los cargos contenidos en los cuadros de la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD.

En razón de las consideraciones señaladas, la segunda pretensión alternativa de EDECAÑETE resulta improcedente, razón por la cual el OSINERG se limitará a analizar los extremos de la primera pretensión alternativa.

2.1. Proyección de la Demanda

2.1.1. Sustento del Petitorio

EDECAÑETE señala que la proyección de la demanda fijada por el OSINERG se basa en un modelo matemático que considera variables macroeconómicas aplicables al conjunto del país que, a su entender, son inadecuadas y no reflejan la realidad de su área de concesión. Agrega que, por esta razón, EDECAÑETE en su estudio presentó un análisis estratificado de su mercado basado en datos históricos y sus perspectivas de crecimiento.

Manifiesta la recurrente que durante el período 1996–2000 hubo un crecimiento acelerado de su mercado debido a la demanda insatisfecha que existía, la misma que ha sido cubierta en su totalidad, por lo que se espera un crecimiento menor para los próximos años.

Finalmente, ratifica lo presentado como observaciones a la prepublicación de la resolución, lo cual adjunta como Anexo N° 6 de su recurso de reconsideración.

2.1.2. Análisis del OSINERG

El OSINERG ha determinado, para la proyección de la demanda, el uso de un Método de Extrapolación de Tendencias. En este método, la curva de tendencia se obtiene sobre la base del tratamiento de los datos históricos de demanda dentro del área de concesión donde la única variable explicativa es el tiempo, razón por la cual resulta totalmente falsa la afirmación de EDECAÑETE respecto a que el OSINERG habría considerado variables macroeconómicas aplicables al conjunto del país;

De otro lado, con relación al análisis estratificado de mercado propuesto por EDECAÑETE, se tiene lo siguiente:

- i) Las cargas residenciales y el alumbrado público se han proyectado considerando el crecimiento poblacional; estas cargas representan el 32% (27% y 5%, respectivamente) del mercado eléctrico de EDECAÑETE.
- ii) A las cargas pertenecientes a los clientes en Baja Tensión (BT5) no residencial se le ha asignado tasas de crecimiento de aproximadamente 4,5%. Esta parte significa el 10% del total del mercado eléctrico de EDECAÑETE.
- iii) La carga más importante es la que corresponde al mercado regulado en Media Tensión, ya que este representa el 58% del mercado eléctrico de EDECAÑETE. Se ha considerado tasas de crecimiento de 2,5% (clientes mayores), 4,5% y 0,5% (clientes menores) en la proporción de 75%; 23% y 2%, respectivamente, con lo cual se obtiene un crecimiento ponderado del 2,92% en esta parte del mercado.

Al respecto, lo indicado en i) e ii) por EDECAÑETE no se sustenta en valores históricos sino en una apreciación o perspectiva subjetiva, cuyos resultados presentan señales estadísticas débiles (baja correlación).

Asimismo, la carga más importante de EDECAÑETE, la carga regulada en Media Tensión, según datos históricos, tuvo un crecimiento efectivo de 19,4% en el período 1995-2001; se aprecia, también, que el mayor crecimiento ocurrió en 1999 con un 39,5% y el menor crecimiento ocurrió en 1997 con un 9%, mientras que en el 2002 tuvo un crecimiento del 18%. Por lo tanto, el crecimiento de 2,92% para el mercado regulado en Media Tensión, asignado por EDECAÑETE en iii), no guarda ninguna relación con los datos históricos, es decir, no es congruente con la tasa de crecimiento que caracteriza a la demanda de este sector.

En suma, con relación al mercado regulado en su conjunto, para el cual el OSINERG ha determinado una metodología de proyección de la demanda cuyos resultados arrojan una alta correlación estadística: 0,9497, se tiene que los valores históricos muestran un crecimiento efectivo para el período 1996–2000 del 9,9% y de 9,5% para el período 2000–2002, es decir, el crecimiento se ha mantenido en promedio hasta el 2002, lo cual indica claramente que este crecimiento no constituye característica de un mercado insatisfecho en los primeros años, tal como indica EDECAÑETE, sino que representa un valor constante en promedio, con relación al cual la recurrente no presenta elementos de juicio válidos que sustenten su posición para afirmar que en los próximos años éste tenderá a disminuir.

Cabe señalar, además que, con relación al mercado libre, el OSINERG no ha tomado en cuenta las cargas de clientes libres dado que a la fecha estos no existen en el área de concesión de la recurrente y no se tiene prevista su incorporación dentro del horizonte de análisis.

2.1.3. Conclusiones

Por las razones expuestas, no existe sustento para modificar la proyección de la demanda determinada por el OSINERG por lo que este extremo del recurso debe ser declarado infundado.

2.2. Determinación del Sistema Económicamente Adaptado

2.2.1. Sustento del Petitorio

EDECAÑETE manifiesta que el SEA determinado por el OSINERG es “defectuoso”, por lo siguiente:

1. La resolución considera instalaciones planeadas con las que aún no cuenta EDECAÑETE, sin considerar plazos para su implementación. En consecuencia, debe aplicarse el SEA vigente antes de la expedición de las resoluciones impugnadas.
2. Las instalaciones planeadas para el SST se basan en un proyecto que no cuenta con estudios de prefactibilidad y factibilidad; al respecto se cita el segundo acápite del numeral 3.3 y el segundo párrafo del acápite a) del numeral 3.4.2 del Informe OSINERG-GART/DGT N° 026A-2003 que señalan que “...se debe efectuar una evaluación de la posibilidad de implementación de dicho proyecto en el tiempo, para lo cual deberá sustentarse con los cálculos necesarios la factibilidad técnica y económica de su decisión.”, y “Con relación a la alternativa 2, Edecañete no presenta sustento de factibilidad técnica y económica de esta alternativa...”, respectivamente;

La recurrente menciona que lo expuesto concuerda con lo establecido por el Artículo 8° de la LCE: “...un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia, según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley...”. Concluye que, en el caso de proyectos de inversión, los elementos involucrados dentro de los costos de eficiencia incluyen los plazos de ejecución, los mismos que también deben ser óptimos.

2.2.2. Análisis del OSINERG

La determinación del SEA, contemplada en la Resolución OSINERG N° 103-2003-OS/CD, brinda una señal tarifaria de cómo debería, bajo los actuales requerimientos y considerando un planeamiento de largo plazo, estar conformado el SST de EDECAÑETE no requiriéndose, en consecuencia, para su reconocimiento el incorporar tiempos adicionales para la ejecución de los proyectos ni contar con estudios de prefactibilidad o factibilidad de los mismos.

Para la determinación de la configuración del SEA de EDECAÑETE, se realizó un análisis de mínimo costo para determinar la alternativa más conveniente técnica y económicamente para atender la demanda del SST de EDECAÑETE, contemplándose 3 Alternativas:

- Alternativa N° 1: Suministro desde la S.E. Independencia 220/60 kV existente.
- Alternativa N° 2: Suministro desde la S.E. Cañete 220/60 kV proyectada.
- Alternativa N° 3: Suministro desde la S.E. 220/60 kV - de Luz del Sur proyectada.

Acorde con el análisis de planeamiento de largo plazo de los sistemas secundarios, el SEA determinado para el SST de EDECAÑETE correspondió a la solución de mínimo costo (Alternativa N° 2) tomando en cuenta las premisas consideradas para su determinación.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que esta alternativa de mínimo costo fue planteada por EDECAÑETE (aunque con otros costos y criterios de diseño) en su propuesta de tarifas y compensaciones para su SST, dado lo cual se verifica que la recurrente reconoce claramente que, para la determinación del SEA de un sistema, no se requiere necesariamente el reconocimiento de las instalaciones existentes sino de aquellas que representen el costo eficiente de abastecer la demanda del sistema manteniendo la calidad del servicio, tal como fue el sentido de su propuesta.

Por lo tanto, cuando se hace referencia a un SEA no se puede hablar de instalaciones planeadas con plazos de ejecución, tal como lo expresa EDECAÑETE, sino de aquellas que prestarían actualmente el servicio en el caso de haber sido eficientemente diseñadas. Finalmente, no cabe el pedido de la recurrente en el sentido de que se siga aplicando el SEA vigente hasta antes de la expedición de las resoluciones impugnadas por las razones expuestas en la sección 2 respecto a la segunda pretensión alternativa de su recurso.

Más adelante, la recurrente cita un párrafo del documento de observaciones del OSINERG a la propuesta inicial de EDECAÑETE para sustentar que las instalaciones deben contar con estudios de prefactibilidad y factibilidad para su inclusión dentro de un SEA. Al respecto, es claro del párrafo citado que la observación del OSINERG está referida sólo a que las obras sean “factibles” de realizarse técnica y económicamente y no de que las mismas deban contar con estudios formales que se requieren en proyectos reales, los cuales deben cumplir con estas exigencias a fin de lograr la aprobación para su realización.

2.2.3. Conclusiones

En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado infundado por los motivos señalados en el análisis precedente.

2.3. Determinación del Costo Medio de Inversión (CMI)

2.3.1. Sustento del Petitorio

En este extremo, EDECAÑETE menciona que OSINERG ha interpretado erróneamente el Decreto Supremo N° 029-2002-EM. Al respecto cita parte del Artículo 1° de dicho Decreto⁴, para afirmar que la demanda mínima estaría referida a la potencia mínima del SST y no a la energía mínima, como lo interpreta el OSINERG;

A continuación, señala que su interpretación se basa en los siguientes dos aspectos del Decreto Supremo:

- *“En el proceso de determinación de un SEA, el SST se diseña para que pueda abastecer a largo plazo y en condiciones de eficiencia los requerimientos anuales de potencia máxima de la demanda, para lo cual se utilizan programas de flujo de carga que permitan verificar la operatividad del SST en condiciones normales y en situaciones de contingencia, a fin de plantear las alternativas más adecuadas de equipamiento de las inversiones. En conclusión, el SEA se diseña por la demanda de potencia y no por la demanda de energía.*

⁴ **Artículo 1° (Decreto Supremo N° 029-2002-EM).**- Para la aplicación del Artículo 49° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Sistema Económicamente Adaptado, para atender las demandas servidas exclusivamente por instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, deberá ser determinado considerando, también, los siguientes criterios:

- a. En los sistemas radiales se utilizará como demanda actualizada el valor presente de los flujos de energía y/o potencia que permita transportar las respectivas instalaciones en condiciones de eficiencia. La demanda anual mínima a considerar será igual al 50% de la capacidad de transporte de dichas instalaciones;

...

- *Cuando se hace referencia a la capacidad de transporte de una instalación eléctrica, ya sea en la placa o en los catálogos de los equipos, o en manuales de diseño, o en artículos técnicos de operación o planificación, o en algún otro documento técnico sobre el desempeño de los mismos, se está hablando de la capacidad de transporte de potencia de la instalación (o de la corriente eléctrica, que vendría a ser lo mismo tomando en cuenta el nivel de tensión), ya que en consideración a la potencia es que se fija la dimensión de dicha instalación. Por lo tanto, es la demanda de potencia la que debe compararse con la capacidad de transporte y no la demanda de energía”.*

Seguidamente la recurrente manifiesta que, para el caso de EDECAÑETE, el estudio de OSINERG ha considerado que 20 MW es la capacidad de su SST, por lo que la demanda mínima de potencia es de 10 MW, que corresponde al 50% de la capacidad instalada, valor que es inferior a las demandas anuales consideradas en todo el horizonte de estudio por lo que concluye que no corresponde que el OSINERG aplique factores de corrección a las inversiones del SEA determinado para EDECAÑETE.

La recurrente indica, además, que al interpretar OSINERG que la capacidad mínima anual se refiere a la demanda de energía y no de potencia, esta ha debido ser determinada considerando el factor de carga representativo de la demanda (que varía de 0,62 a 0,67) y no un factor de carga anual igual a la unidad, con el cual se tiene un factor de corrección de 0,849 al monto de sus inversiones.

Considera finalmente que, dada la interpretación de EDECAÑETE del Decreto Supremo la cual se sustenta en los párrafos anteriores, no corresponde aplicar ningún factor de corrección a las inversiones del SEA.

2.3.2. Análisis del OSINERG

A pesar de que el título del extremo se refiere a Determinación del Costo Medio de Inversión, el tema tratado por EDECAÑETE corresponde a la interpretación del Decreto Supremo N° 029-2002-EM, que dictó disposiciones complementarias que permitieran precisar criterios para la determinación del SEA en los SST.

Al respecto, el OSINERG ha revisado la interpretación del mencionado Decreto Supremo, en lo correspondiente a la aplicación del inciso a) del Artículo 1° para los sistemas radiales. Sobre este punto, la norma establece que las tarifas se calculan considerando como demanda actualizada el valor presente de los flujos de potencia y/o energía que permitan transportar las instalaciones en condiciones de eficiencia, por lo tanto, si la restricción de la demanda anual mínima a considerar se refiriese a la demanda de energía, ésta debería ser igualmente aplicable a su equivalente en potencia.

En consecuencia, en la determinación del 50% de la capacidad anual de transporte mínimo de energía de las instalaciones radiales se ha verificado que corresponde aplicar a la capacidad de diseño de las instalaciones el factor de carga representativo de la demanda para cada año a fin de hacer la comparación compatible con la demanda de energía que pasaría por las

instalaciones.

Bajo este criterio se verifica que, para el caso particular de las instalaciones del SEA de EDECAÑETE, no corresponde aplicar ningún factor de corrección dado que su demanda excede el límite exigido en cada etapa del horizonte de estudio.

2.3.3. Conclusiones

Por lo señalado, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

2.4. Costos de Operación y Mantenimiento

2.4.1. Sustento del Petitorio

En este extremo de su recurso, la recurrente menciona que el OSINERG no ha tomado en cuenta actividades predictivas ni preventivas en el mantenimiento de las líneas ni gastos de seguridad, lo cual considera incorrecto dado que al no incluir las actividades de inspección nocturna, medición de puntos calientes y lavado en caliente de estructuras no se podría cumplir con los estándares de calidad establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante "NTCSE") y que, se requiere contar con la seguridad propuesta debido a que existen casos probados de actos vandálicos en el SST por los cuales la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERG ha declarado calificación de fuerza mayor.

2.4.2. Análisis del OSINERG

EDECAÑETE señala que el OSINERG no ha considerado actividades predictivas ni preventivas en el mantenimiento de las líneas; se puede inferir que sólo las actividades consideradas son del tipo correctivas, lo cual no es cierto dado que las actividades contempladas por el OSINERG en la determinación de los costos de mantenimiento de las líneas son, en su mayor parte, actividades preventivas siendo las predictivas las mediciones de puntos calientes y de puesta a tierra.

Con relación a las razones emitidas por EDECAÑETE sobre la responsabilidad de prestar al cliente un servicio de calidad satisfactoria donde se menciona que la no-consideración de las actividades de inspección nocturna, medición de puntos calientes y lavado en caliente de estructuras no permitiría cumplir con los estándares de calidad de la NTCSE, es importante señalar que EDECAÑETE no ha presentado la información necesaria que cuantifique y sustente su afirmación, por lo que no es posible efectuar un análisis técnico de su petitorio en este sentido.

Asimismo, es necesario mencionar que no se ha considerado la inspección nocturna dado que se han tomado en cuenta actividades de inspección ligera, cada 6 meses, y de inspección minuciosa, cada 12 meses. Además, se debe aclarar que la afirmación de EDECAÑETE de que la actividad

“medición de puntos calientes” no ha sido considerada por el OSINERG, es inexacta, toda vez que esta actividad sí ha sido considerada en los costos de mantenimiento de las líneas y con una frecuencia de dos veces al año. Con relación a la actividad “lavado en caliente”, ésta no ha sido considerada debido a que ya se ha incluido en el mantenimiento la actividad de “limpieza manual”.

En lo que respecta a los actos de vandalismo en la zona para reconocimiento de costos de seguridad en líneas de transmisión, estos no han sido considerados debido a que EDECAÑETE no alcanzó, en su propuesta inicial con relación al proceso de fijación de tarifas y compensaciones de los SST para el año 2003, el sustento de actos probados de vandalismo y los detalles de su naturaleza, de modo tal que permitieran a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG hacer un análisis respecto a su inclusión dentro de las actividades de operación y mantenimiento de su SST.

2.4.3. Conclusiones

Por las consideraciones anotadas, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.5. Distribución del Peaje entre EDECAÑETE y Electro Sur Medio

2.5.1. Sustento del Petitorio

Señala EDECAÑETE que la Línea L-603 alimenta en forma exclusiva a las subestaciones de transformación Tambo de Mora, Pedregal y Pueblo Nuevo (instalaciones de propiedad de Electro Sur Medio ubicadas en la provincia de Chincha) y que, en consecuencia, esta línea no tiene conexión alguna a las instalaciones de EDECAÑETE, lo cual justifica con argumentos técnicos. En este sentido, manifiesta que cualquier distribución de peajes y de pérdidas de transmisión solamente debe realizarse a partir de la Línea L-604, añadiendo que en la documentación de sustento de la Resolución OSINERG N° 103-2003-OS/CD se tienen errores de cálculo cuando se determina la propiedad de los tramos en cuestión.

Por un lado, menciona que considerando la configuración eficiente (SEA) determinada por el OSINERG, una vez concretado el proyecto o el plazo óptimo para su ejecución, todo lo que EDECAÑETE recaude por el peaje fijado debe corresponder a quien ejecutó el proyecto, sin compartirlo con Electro Sur Medio ya que, de no ser así, no se le estaría reconociendo al ejecutor de las inversiones los desembolsos realizados.

Por otro lado, de considerarse en el modelo tarifario las líneas L-603 y L-604 como un único sistema, manifiesta que debería hacerse un estudio en conjunto y luego repartir los cargos por peajes y pérdidas de manera proporcional a la inversión óptima y a las cargas o demanda de cada SST. Adicionalmente señala que en el cálculo del reparto, el OSINERG ha

cometido un error en su hoja de cálculo al hacer referencia a una celda equivocada.

En el Anexo N° 5, que acompaña a su recurso de reconsideración, adjunta los cálculos que consideran ambos efectos: el del reparto en función a las inversiones asociadas a la demanda de EDECAÑETE y el de la corrección de la celda, dando como resultado que el porcentaje del peaje en Alta Tensión que le corresponde a esta empresa se elevaría de 31,1% (calculado por el OSINERG) a 63,6%.

2.5.2. Análisis del OSINERG

Tal como se menciona en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 059-2003 que sustenta la resolución que resuelve el recurso de reconsideración de la empresa Electro Sur Medio S.A.A. (en adelante "ELECTROSURMEDIO") contra la Resolución OSINERG N° 103-2003-OS/CD, existe discrepancia sobre la propiedad de determinadas instalaciones materia de la presente resolución. Se debe aclarar que el OSINERG, de acuerdo a su Reglamento General, tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las entidades del sector energía, así como regular las tarifas y fijar los distintos precios regulados del servicio eléctrico, pero no para actuar como dirimente en controversias que pudieran existir respecto a la propiedad de determinadas instalaciones lo cual impide, en este caso particular, que el OSINERG determine la distribución del peaje y las pérdidas de transmisión, en la forma solicitada por la recurrente.

En razón de lo señalado en el considerando anterior, se considera conveniente solamente establecer el valor total del peaje y los factores de pérdidas marginales, en alta tensión, del SEA que proporciona energía a la concesión de EDECAÑETE.

2.5.3. Conclusiones

En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado infundado.

2.6. Agravios que le causa la Resolución

2.6.1. Sustento del Petitorio

Con relación a este extremo, la recurrente señala lo siguiente:

1. Las resoluciones no reconocen la inversión existente en las actuales líneas de transmisión las cuales deberían generar una rentabilidad al cabo de 15 años considerando, en cambio, nuevas inversiones sin antes haber recuperado la inversión inicial. En todo caso, considera que el esquema tarifario debiera considerar una continuidad en la ejecución de proyectos, con cronogramas de ejecución, y que sean considerados en la tarifa en el momento de entrar en operación o al vencimiento del plazo de su ejecución.

2. Las resoluciones han considerado a la línea L-603 como parte del SST de EDECAÑETE para el cálculo del reparto de la compensación del peaje y compensaciones por pérdidas cuando, bajo los argumentos de su recurso señalados en el acápite de distribución del peaje entre EDECAÑETE y Electro Sur Medio, se debe considerar exclusivamente a la línea L-604. Reitera que, de incluir la línea L-603, se debe hacer una fijación tarifaria para todo el conjunto, y luego definir el reparto en función a la demanda de cada concesión, correspondiendo el 100% para EDECAÑETE y el 33% para Electro Sur Medio.
3. Las resoluciones reconsideradas estarían dando una doble remuneración por el mismo tramo de la línea L-604, tanto por los usuarios de EDECAÑETE como por los usuarios de Electro Sur Medio. Recomienda que para evitar esto en el reparto se asocie las inversiones a las respectivas demandas y considerar los SST de ambas empresas como uno solo.
4. De aplicarse las resoluciones, el margen compraventa de la energía para EDECAÑETE disminuirá en un 25%, de tal manera que no cubriría los gastos operativos asociados al mantenimiento de sus instalaciones de transmisión, obligándolos de esta manera a salir del mercado.
5. La tarifa planteada por las resoluciones ocasionaría a EDECAÑETE drásticas disminuciones en sus ingresos, los mismos que financieramente no estaría en capacidad de afrontar.
6. La inversión en la construcción de las instalaciones planeadas y consideradas en el SEA planteado en las resoluciones significará un desembolso de aproximadamente US\$ 2 500 000 que debería ser considerado en la aplicación de la tarifa como costos adicionales a los incurridos por el actual SST.
7. Las resoluciones no resuelven el reparto de las Pérdidas Reales de Transmisión entre las dos empresas propietarias de la Línea L-604 puesto que las pérdidas reales de dicha línea corresponden a 92,5 Km de recorrido, mayores a los que estaría reconociendo la tarifa al considerar instalaciones con una línea de sólo 3 Km.
8. La resolución fija como punto de entrega en muy alta tensión para EDECAÑETE un nuevo punto de compra llamado "Nueva Barra San Vicente 220" la cual es inexistente y, por lo tanto, no tiene definido los precios de barra que le corresponden. Al respecto, se estaría desconociendo el hecho de que EDECAÑETE compra su electricidad en la barra de 60 kV de la Subestación Independencia, lo cual no puede ser cambiado hasta que se ponga en servicio la Nueva SET de 220 kV y, por consiguiente, se estaría desconociendo que existen pérdidas reales en la transmisión desde dicha barra hasta San Vicente ubicada a 92,5 km de distancia. Concluye que no se estaría cumpliendo el principio de que las tarifas deben reconocer los costos del servicio, ya que no se estaría trasladando a los clientes las pérdidas de los 92,5 km de línea.
9. Las resoluciones dan un tratamiento asimétrico en perjuicio de EDECAÑETE dado que redefine totalmente el punto de inicio y final de

su SST, considerando la distancia más corta respecto a las líneas del Sistema Primario de Transmisión. Este criterio no se ha tomado para definir la configuración del SEA de las demás concesionarias de transmisión por lo que se considera un trato injusto y discriminatorio.

10. Con la aplicación de las resoluciones impugnadas se tendría a partir de agosto de 2003 una reducción del 57% en los ingresos por la compensación del SST de AT de EDECAÑETE con respecto a los valores vigentes a julio de 2003, correspondiéndole al peaje una reducción del 38% y al ingreso tarifario una reducción del 90%. Esto implica una disminución en los ingresos de aproximadamente S/. 30 mil mensuales. Al respecto, añade una serie de comentarios sobre resultados económicos que sustentan su posición, los mismos que se muestran en el Anexo N° 7 de su recurso.

2.6.2. Análisis del OSINERG

Con relación a los agravios que, según sostiene EDECAÑETE, le causan las resoluciones recurridas, y que aparecen numerados del 1 al 10 en su recurso impugnativo, debe señalarse lo siguiente:

- a) Con relación al punto 1 de este extremo la recurrente considera que el esquema tarifario debiera considerar una continuidad en la ejecución de proyectos; al respecto cabe señalar que la LCE ni su Reglamento disponen el empleo de este criterio en la determinación de las tarifas de los SST.
- b) Aquellos agravios que aparecen numerados del 2 al 3, son consecuencia de la distribución del peaje y los factores de pérdidas marginales en la forma en que fuera resuelta en la Resolución OSINERG N° 103-2003-OS/CD. Dado lo señalado en el acápite 2.5.2 del presente informe, resulta innecesario responder los mencionados agravios.
- c) Los reclamos sobre márgenes e ingresos, señalados en los agravios numerados 4 al 5, así como el 10, devienen en inaplicables considerando las modificaciones que se harían al valor del peaje como resultado del análisis del presente informe.
- d) En la determinación del SEA para el SST de EDECAÑETE no se ha tomado en cuenta que su realización sea llevada a cabo por un concesionario en particular, por lo que el pedido del agravio numerado como 6 deviene en inconsistente.
- e) En relación con el agravio numerado como 7, se debe señalar que los factores de pérdidas determinados para el SST de EDECAÑETE corresponden a un SEA, por lo que las pérdidas consideradas estarían reconociendo la eficiencia de este sistema en contraposición con las pérdidas reales de un sistema existente ineficiente. Adicionalmente, se debe manifestar que el costo medio se paga a través del ingreso tarifario y el peaje, por lo que si el ingreso tarifario es menor entonces el peaje es mayor y viceversa, con lo cual el costo medio no se afecta.

- f) Con respecto al agravio número 8, cabe señalar que los precios en barra de la “Nueva Barra San Vicente 220” se deberán obtener como resultado de expandir los precios de las subestaciones base de Independencia 220 kV y San Juan 220 kV considerando los factores de pérdidas marginales de energía y potencia publicados para ambas barras.
- g) En relación con el agravio número 9, se debe mencionar que la definición de un punto de inicio del SST para el SEA de EDECAÑETE, como es la “Nueva Barra San Vicente 220”, reconoce la eficiencia de la distancia más corta respecto a las líneas del Sistema Primario de Transmisión. Este criterio es válido, dado que técnica y económicamente la ejecución de las instalaciones es factible de realizarse, por lo que no cabe mencionar que representa “*un trato injusto y discriminatorio*” mas aún tomando en cuenta que dicho diseño fue propuesto por EDECAÑETE en su estudio inicial y mantenido en su absolución de observaciones.

2.6.3. Conclusiones

Considerando lo expresado en el numeral 2.6.2 precedente, se concluye que el presente extremo debe ser declarado infundado.

3. Determinación del Peaje Secundario

Las modificaciones como resultado del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por EDECAÑETE están referidas a la aplicación del Decreto Supremo N° 029-2002-EM. En este sentido, se ha aplicado el factor de carga representativo de la demanda para cada año y se ha verificado que, para las instalaciones del SEA de EDECAÑETE, no corresponde aplicar ningún factor de corrección dado que su demanda excede el límite exigido en cada etapa del horizonte de estudio.

Los valores totales de los costos de inversión, costos de operación y mantenimiento, factores de pérdidas y fórmulas de actualización permanecen iguales a los determinados en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 026A-2003-OS/CD que sustentó las tarifas de los sistemas Cañete y Lunahuaná en la Resolución OSINERG N° 103-2003-OS/CD. En consecuencia, corresponde eliminar los valores que aparecen en las columnas AT y MT, correspondientes a los Concesionarios EDECAÑETE y ELECTROSURMEDIO (dado que el OSINERG está impedido, en este caso particular, de determinar la distribución del peaje y las pérdidas de transmisión) y consignar en la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD sólo la modificación de los valores totales de los peajes en los niveles AT y MT consignados en el Cuadro N° 2 de dicha resolución:

Empresa	Concesionarios / SST	CBPSE en Puntos de Venta de Energía (ctm. S./ kW.h)	
		a) En AT (acumulado)	b) En MT (acumulado)
EDECAÑETE	TOTAL	1,4537	1,9204

4. Conclusión y Recomendación

Del análisis del recurso presentado se puede concluir lo siguiente:

- 1) Declarar improcedente la Segunda Pretensión Alternativa planteada por EDECAÑETE, por las consideraciones señaladas en la sección 2 del presente informe.
- 2) Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por EDECAÑETE en lo que se refiere al acápite 2.3, relacionado con la determinación del costo medio de inversión, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 del presente informe.
- 3) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por EDECAÑETE en los demás extremos que contiene.
- 4) Eliminar del Cuadro N° 2 de la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD los valores que aparecen en las columnas AT y MT, correspondientes a los Concesionarios EDECAÑETE y ELECTROSURMEDIO, ubicados en el rubro Empresa EDECAÑETE.
- 5) Modificar los valores totales de los Peajes Secundarios por Transmisión en Energía para EDECAÑETE consignados en el Cuadro N° 2 de la Resolución OSINERG N° 105-2003-OS/CD, a los valores siguientes:

PEAJES ACUMULADOS POR NIVEL DE TENSIÓN	(ctms. S./kWh)
Alta Tensión (AT)	1,4537
Media Tensión (MT)	1,9204

5. Anexos

A continuación se presentan los siguientes anexos al informe:

Anexo A Peaje del SST de EDECAÑETE.

Anexo B Comparación con las tarifas vigentes.

Anexo A

Peaje del SST de EDECAÑETE

FIJACION TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST - AÑO 2003

VENTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA
SISTEMA EDECAÑETE

	ENERGÍA DISTRIBUIDA (MMWh)														
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
MAT	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
AT	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
MT	62284,2	64617,9	67038,5	69549,3	72153,8	74854,8	77656,8	80562,8	83578,7	86702,9	89845,4	93008,3	96798,3	100413,8	104461,1
TOTAL	62284,2	64617,9	67038,5	69549,3	72153,8	74854,8	77656,8	80562,8	83578,7	86702,9	89845,4	93008,3	96798,3	100413,8	104461,1

FIJACION TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST - AÑO 2003
COSTO MEDIO DE INVERSIÓN
SISTEMA EDECAÑETE

AÑO	2 003
I. SISTEMA ELÉCTRICO DE EDECAÑETE (Miles US\$)	3 080
TRANSMISIÓN MAT	0
TRANSFORMACIÓN MAT/AT	2 205
TRANSMISIÓN AT	112
TRANSFORMACIÓN AT/MT	762

V. RESUMEN GENERAL DE LA EMPRESA DE EDECAÑETE (Miles US\$)	2 003
TRANSMISIÓN MAT	0
TRANSFORMACIÓN MAT/AT	2 205
TRANSMISIÓN AT	112
TRANSFORMACIÓN AT/MT	762

INVERSION TOTAL DE LA EMPRESA EDECAÑETE	3 080
--	--------------

FIJACION TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST - AÑO 2003
ANUALIDAD DEL COSTO MEDIO DE INVERSIÓN
SISTEMA EDECAÑETE

AÑO	2 003
Sistema: EDECAÑETE - anualidad CMI (Miles US\$)	382
TRANSMISIÓN MAT	0,00
TRANSFORMACIÓN MAT/AT	273,76
TRANSMISIÓN AT	13,92
TRANSFORMACIÓN AT/MT	94,64

SISTEMA EDECAÑETE
FIJACION TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST - AÑO 2003
COSTOS ESTÁNDARES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

TOTAL EMPRESA DE TRANSMISIÓN

AÑO	2 003
COyM (Miles US\$)	76
COyM / CMI (%)	2,46%

RUBRO	76
OPERACIÓN	30,2
MANTENIMIENTO	15,5
GESTIÓN	12,7
SEGURIDAD	17,3

AÑO	2 003
Sistema: EDECAÑETE - COyM (Miles US\$)	76
TRANSMISIÓN MAT	0,00
TRANSFORMACIÓN MAT/AT	54,21
TRANSMISIÓN AT	2,76
TRANSFORMACIÓN AT/MT	18,74

FIJACION TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST - AÑO 2003
COSTO MEDIO
SISTEMA EDECAÑETE

AÑO	2 003
Sistema: EDECAÑETE - Costo Medio CMI (Miles US\$)	458
TRANSMISIÓN MAT	0,00
TRANSFORMACIÓN MAT/AT	327,97
TRANSMISIÓN AT	16,67
TRANSFORMACIÓN AT/MT	113,39

RESULTADOS DE CÁLCULO DEL IT

Sistema: EDECAÑETE - IT (Miles US\$)	17,24
TRANSMISIÓN MAT	0,00
TRANSFORMACIÓN MAT/AT	6,45
TRANSMISIÓN AT	4,49
TRANSFORMACIÓN AT/MT	6,30

FIJACION TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST - AÑO 2003
PEAJES ANUALES
SISTEMA EDECAÑETE

AÑO	2 003
Sistema: EDECAÑETE - Peaje Anual (Miles US\$)	
TRANSMISIÓN MAT	0,00
TRANSFORMACIÓN MAT/AT	321,51
TRANSMISIÓN AT	12,19
TRANSFORMACIÓN AT/MT	107,09

SISTEMA EDECAÑETE
FIJACION TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST - AÑO 2003
DETERMINACIÓN DE LOS PEAJES SECUNDARIOS

PEAJES UNITARIOS ACUMULADOS - US\$	
Sistema: EDECAÑETE - Peajes Acumulados (ctvs.\$/kWh)	
Alta Tensión (AT)	0,4187
Media Tensión (MT)	0,5531

PEAJES UNITARIOS ACUMULADOS - NUEVOS SOLES	
Sistema: EDECAÑETE - Peajes Acumulados (ctvs.S./kWh)	
Alta Tensión (AT)	1,4537
Media Tensión (MT)	1,9204

Anexo B

Comparación con las Tarifas Vigentes

Fijación Tarifas y Compensaciones en SST - Año 2003
Comparación sobre los Peajes Secundarios Unitarios
(ctm. S./kWh)

SISTEMA CAÑETE

NT (Acumulado)	Valor Vigente (A)	Reconsideración (B)	B/A -1
AT	1,2646	1,4537	14,9%
MT	1,6687	1,9204	15,1%